

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	--	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 31 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 17

Don Félix Lopez de Calle, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Jaime Gustá y Barris, vecino de Espinosa de Henares, se presentó en este Gobierno una solicitud en 8 de Febrero de 1904, designando treinta y dos pertenencias de la mina de hierro denominada «Santiago», sita en el paraje llamado Barranco del Palancar, termino municipal de Congostrina, que linda con la mina «Adoración» en toda la longitud de la cara Oeste de su rectángulo. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Sur Oeste de la mina «Adoración», y desde dicho punto se medirán 600 metros en dirección Norte y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª en dirección Oeste se medirán 600 metros; de 2.ª á 3.ª al Sur 600 metros, y de la 3.ª al punto de partida en dirección Este 600 metros; quedando formado un rectángulo que encierra á la mina «Santa Bárbara» que consta de cuatro pertenencias y á las treinta y dos solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 17 y 21 del Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 30 de Marzo de 1904.

El Gobernador interino,
Félix López de Calle.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Mayo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera del kilómetro 32 de la de Masagoso á Sacedón á la de Solana, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 240.592'01 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 30 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 d. Marzo de 1904.—El Director general, L. Espada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera del kilómetro 32 de la de M. segoso á Sacedón á la de Solana, provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO de Guadalajara

Por el presente se hace saber á D. Jaime Gustá Barris, vecino de Espinosa de Henares, quien no tiene representante en la Capital, que en el expediente de registro núm. 1.032, de la mina denominada «Santiago», ha recaído, con fecha 23 de Marzo de 1904, la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Jaime Gustá Barris, autor del registro núm. 1.032, de mineral de hierro titulado «Santiago», del término de Cogotrina, provincia de Guadalajara, contra el decreto dictado por el Gobernador en 10 de Febrero de 1904, disponiendo, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura, la no admisión de la solicitud del mencionado registro, por no ajustarse á los requisitos que exige el art. 8.º en relación con el 16 del nuevo Reglamento general interino para el régimen de la Minería; y en cuyo recurso se pide la revocación del mencionado decreto, que continúe la tramitación legal de su expediente, por estimar que en la solicitud del registro se determina claramente el término municipal, se señala el sitio donde se encuentra, se fijan linderos bastantes para no dudar donde se halla, se señala un punto de partida fijo y se cierra el espacio de las treinta y dos pertenencias pedidas, pues si bien se designan treinta y seis se hace la manifestación de que dentro de ellas se encuentra la mina «Santa Bárbara», que tiene cuatro pertenencias, las cuales se respetan:

Visto el expediente de referencia incoado, en 8 de Febrero de 1904 por el recurrente y en el que la Jefatura del Distrito informó que no se citaba más que un solo linderero, faltando los restantes del perímetro que se desea comprender, ni se indicaba el dueño ó arrendatario del terreno, ni la clase de éste; no siendo tampoco fijo é indubitado el punto de partida, toda vez que no se halla relacionado en rumbo y distancia con otro que lo sea, ni á falta de esto tampoco se han dirigido desde él las visuales que exige el art. 8.º, pues aun cuando se marca para tal punto de partida el ángulo S. O. de «Adoración», como el de partida de éste es el mojón S. E. de «Matilde», y á su vez el de ésta lo es uno de los mojones de la titulada «Santa Bárbara» y el de partida de ésta es el en que estuvo el tejuelo del pibote del malacate, cu-

yo tejuelo ya no existe y en cuyo emplazamiento se ha construido una casa, resulta por consiguiente indeducible el punto de partida indicado; no indicándose tampoco el Norte al que la designación se refiere, dándose origen con ella á un perímetro interior que no se define en caso de colindancia con la mina «Santa Bárbara», cuya colindancia tampoco se indica, con lo cual las treinta y dos pertenencias solicitadas no están definidas:

Vistos el art. 8.º del nuevo Reglamento que expresa que en las solicitudes de registros mineros se expresarán el paraje, pueblo, minas colindantes, dueños de ellas, si se supiesen, clase de substancia que se pretende explotar, hectáreas etcétera, indicando también dicho artículo que, en párrafo aparte, se hará la designación del terreno, expresando con toda precisión el punto de partida con relación al cual se determinarán las direcciones:

El primero y segundo apartados del art. 31 del propio Reglamento, que expresa dejarán de hacerse las demarcaciones por los actuarios, cuando del reconocimiento resultase no haber espacio franco para otorgar una concesión de cuatro hectáreas, y cuando de las comprobaciones practicadas resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud y los que aparecieren en el terreno, no siendo tampoco posible precisar la situación del punto de partida:

El art. 32 del referido Reglamento que preceptúa la práctica de las demarcaciones con arreglo al Norte verdadero, á no ser que la solicitud se refiriese al magnético, en cuyo caso se tendrá en cuenta la declinación de la aguja, para que la demarcación quede hecha con arreglo al Norte verdadero:

La Real orden de 17 de Junio de 1893, recaída en el expediente «Allá voy» de León, que consideró suficiente para la designación de un registro el fijar como punto de partida del mismo el vértice de otra concesión ó registro, sin necesidad de referirlos á otros puntos en rumbo y distancia:

Considerando: 1.º Que si bien es cierto que la solicitud de la mina «Santiago» no se ajusta estrictamente al modelo núm. 2 del Reglamento, en la forma, no es menos seguro que este defecto es perfectamente subsanable con tal de que el fondo de la misma sea bastante á determinar, sin género alguno de duda, las características de la demarcación pretendida, cuales son, principalmente, el punto de partida y la designación del perímetro y situación.

2.º Que la determinación del punto de partida de «Santiago» es absolutamente cierta é indubitada, toda vez que señala como tal el vértice de una concesión, cuya posición no debe de ofrecer dudas á la Jefatura, sean cualquiera las operaciones que para hallar el punto de partida de «Adoración» haya que ejecutar.

3.º Que los linderos se hallan absolutamente precisados con la condición fijada, al pretendido registro, de coincidir á todo lo largo de la línea Oeste de la concesión «Adoración» y formar el perímetro de aquél un cuadrado de 600 metros de lado, cuya sola circunstancia hace innecesarias todas otras respecto á este particular.

4.º Que el art. 31 del nuevo Reglamento fija claramente que las demarcaciones se verificarán con arreglo al Norte verdadero, y si se hubiese designado en la solicitud con arreglo al magnético, deberá tenerse en cuenta al demarcar la declina-

ción de la aguja, con lo cual desaparecen la indeterminación que, respecto á este punto, cree hallar el Gobernador, indeterminación que no existía por otro lado, habido en cuenta que lo pedido es un cuadrado de 600 metros, uno de cuyos lados es común al aldo O. de «Adoración».

5.º Que si la «Santa Bárbara» ocupa de modo regular, dentro del perímetro de «Santiago», las cuatro pertenencias que forman su concesión, superponiéndose á otras cuatro del cuadrado que cierra el perímetro de «Santiago», es obvio que quedarán libres para este último registro las treinta dos que pretende; y si la superposición alcanza á más de cuatro pertenencias, con suprimir en la demarcación todas aquellas en que este pise se realice, y con tal de que para «Santiago», queden las precisas para una concesión de cuatro pertenencias, habrá que otorgar en su día el correspondiente título de propiedad;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto:

1.º Revocar el decreto del Gobernador de la provincia de Guadalajara de 10 de Febrero de 1904, recaído en el expediente «Santiago», por el cual fué declarado fenecido este expediente.

2.º Estimar el recurso interpuesto contra el mencionado decreto, y disponer prosiga la tramitación del referido expediente, hasta la concesión en su día, si procediere.

De orden del Sr. Ministro y con devolución del expediente de referencia, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos»

Lo que se notifica al registrador D. Jaime Gustá para su conocimiento y efectos.

Guadalajara 30 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo

DELEGACION DE HACIENDA

La representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre, en circular fecha 22 del actual, comunica á esta Delegación la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para el desenvolvimiento y aplicación del art. 23 de la vigente Ley de Presupuestos generales del Estado, por el que se autoriza á este Ministerio para que, en analogía con lo dispuesto en el caso 8.º del art. 198 de la Ley del Timbre y en la regla 2.º del art. 64 de su Reglamento, pueda concertar con las empresas periodísticas que lo soliciten el pago, mediante un tanto alzado, anual ó mensual, del Franqueo á que se refiere el artículo 53 de dicha Ley del Timbre;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Empresas periodísticas que de-

seen celebrar los indicados conciertos lo solicitarán en debida forma de este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, haciendo constar en su instancia el número de ejemplares remitidos á poblaciones del Reino distintas de la de su domicilio durante los seis últimos meses, con expresión del peso, término medio, por ejemplar.

Segundo. Los conciertos se concederán por este Ministerio, previas las comprobaciones que se consideren necesarias, y comenzarán á regir desde el día 1.º del mes siguiente al de la concesión. Será condición precisa para celebrar concierto que el periódico lleve, por lo menos, un año de publicación.

Tercero. Los conciertos serán revisados por fin de cada año, procediéndose al efecto, en los diez primeros días del mes siguiente, á la comprobación y determinación del impuesto; y en el caso de que la cantidad por que esté celebrado el concierto deba rectificarse, la Dirección general del Timbre lo notificará á la Empresa interesada, advirtiéndole que de no prestarle su conformidad en el plazo de diez días, se entenderá rescindido el contrato. El tipo del concierto que por virtud de dicha revisión se fije, comenzará á regir, en su caso, desde el día 1.º del mes siguiente al de la fecha de su notificación á la Empresa interesada.

Cuarto. La Dirección general del Timbre dará conocimiento de todo concierto que se celebre, así como los que se rescindan, á la Dirección general de Correos.

Quinto. El pago se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1.º al 10, considerándose subsistente el concierto, salvo lo dispuesto por la regla tercera, mientras no sea denunciado por escrito, ó no se satisfaga á su tiempo una mensualidad.

Sexto. Para la libre circulación de los periódicos concertados, será requisito indispensable que, además de la indicación de estar celebrado el concierto, lleven extendida la dirección en la faja adoptada por la empresa de la publicación y depositada en la Dirección general de Correos y en la respectiva Administración de este ramo en el punto del domicilio del periódico.

Séptimo. Los ejemplares de los periódicos concertados podrán ser reexpedidos á su origen sin pago de franqueo, siempre que se dirijan al Administrador del periódico.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que concierne á esa Delegación.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* para el debido conocimiento de las empresas periodísticas.

Guadalajara 28 de Marzo de 1904.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Para que pueda surtir los debidos efectos en el expediente que se tramita en esta Oficina, se anuncia el extravío de los resguardos de los Depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, constituidos en esta Sacursal á favor del Ayuntamiento de Ciruelas, y de conformidad con lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, se hace público por medio del presente para que las personas en cuyo poder se hallen los referidos resguardos, se sirvan presentarlos en esta Oficina; en la inteligencia, de que transcurridos dos meses sin haberlo efectuado, se considerarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Fecha del ingreso.	Números		IMPONENTE	Capital ingresado.
	Entrada.	Registro.		
3 de Agosto de 1859.....	13	»	Antonio Hompanera..... Reales..	1.7 4 66
17 Octubre 1863.....	95	1388	»	1.7 4 66
24 Septiembre 1864.....	1888	3233	»	1.714 66
10 Octubre 1865.....	1827	5068	» Escudos	171'466
11 Diciembre 1866.....	2128	6929	»	171'466
28 Septiembre 1867.....	2137	8716	»	171'466
29 Agosto 1868.....	1789	10.466	»	171'466
16 Octubre 1863.....	49	1341	» Reales..	432 61
29 Agosto 1864.....	1679	3064	»	432 61
12 Septiembre 1865.....	1508	4771	» Escudos	43'261
9 Noviembre 1866.....	1798	6604	»	43'261
31 Julio 1867.....	1726	8428	»	43'261
22 Agosto 1868.....	1717	10.398	»	43'261
21 id. 1863.....	124	1071	Bernardino Abajo..... Reales..	2.136 »
2 id. 1864.....	1466	2893	»	2.136 »
30 Marzo 1864.....	637	2318	»	8.242 49
17 Agosto 1863.....	84	1039	Lucas Muñoz.....	110 96
19 Julio 1864.....	1405	2840	»	110 96
11 Agosto 1865.....	1333	4628	» Escudos	11'096
28 id. 1866.....	1533	6406	»	11'096
27 Junio 1867.....	1482	8232	»	11'096
25 id. 1868.....	1344	10.116	»	11'096
30 Noviembre 1863.....	162	1574	Santiago Saenz de Tejada..... Reales..	933 33
22 Diciembre de 1864...	2280	3540	»	933 33
16 Enero 1866.....	76	5301	» Escudos	93'333
15 id. 1867.....	115	7036	»	93'333
25 Octubre 1867.....	2238	8783	»	93'333
29 Febrero 1864.....	384	2091	José Ruiz Garcés..... Reales..	2 138 66
22 Diciembre 1864.....	2299	3559	»	2.138 66
20 Febrero 1866.....	371	5578	» Escudos	213'866
4 id. 1867.....	210	7110	»	213'866
31 Diciembre 1867.....	2761	9.56	»	213'866
26 Marzo 1866.....	580	5761	Segundo Megino.....	7'472
30 Mayo 1867.....	1151	7934	»	7'840
31 Marzo 1868.....	832	9.52	»	7'840

Guadalajara 29 de Marzo de 1904 — El Interventor de Hacienda, Emilio Linares.

JUZGADO MUNICIPAL DE GASGUENA.

El infrascrito Secretario habilitado de este pueblo de Gascuña, en el partido de Atienza, del que es Juez D. Antonio Parra.

Certifica: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á instancia de don Evaristo Llorente Parra, Secretario y vecino de esta localidad, contra D. Ibo Garcia Hernandez, Cura párroco del pueblo de Horna, en el partido de Sigüenza, ha recaído sentencia en rebeldía del demandado cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Ibo Garcia Hernandez y le condeno al pago de cincuenta y cinco pesetas, que como principal es en deber al demandante D. Evaristo Llorente Parra, con más las costas y gastos causados que con motivo de esta demanda se han originado en la competencia indebidamente sostenida por el demandado y las que se causen hasta su total solvencia; cuyo importe hará efectivo dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta sentencia, lo pronunció, mandó y firma, ordenando sea notificada personalmente al demandante y en los extrados del Juzgado al demandado por su no comparecencia, según previenen los artículos 282, 283 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fijese el correspondiente edicto en la puerta

del local del Juzgado y publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el periódico oficial de esta provincia, á los efectos y en cumplimiento de lo preceptuado en la ley.—Antonio Parra.—Joaquín Somolinos.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez, están lo celebrando audiencia en el día de la fecha de que certifico.—Somolinos Somolinos.

Notificación al demandante.—Yo el Secretario habilitado, teniendo á mi presencia al demandante D. Evaristo Llorente, le notifiqué por íntegra lectura y entrega de copia de la presente sentencia, en prueba de lo cual firma de que certifico.—Evaristo Llorente.—Somolinos.

Otra en extrados.—Acto seguido notifiqué al demandado D. Ibo Garcia Hernandez, la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado ante los testigos D. Santiago Somolinos y Felipe Aparicio, vecinos y residentes en este pueblo, fijando además en la puerta del local de dicho Juzgado un ejemplar de la misma Y de ser así, firman conmigo de que certifico.—Felipe Aparicio.—Santiago Somolinos.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Gascuña á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Joaquín Somolinos.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Parra.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.